--- Trelew, de mayo de 2014.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la parte actora de autos principales recusó con causa al Dr. Carlos A. Tesi, pues, invocando el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., afirmó que el magistrado al decidir el expte. nº 203-2008 (caratulado "G., A. E. c/ L. C. ART SA s/ Indemnización") emitió opinión con directa implicancia en esta causa, pues los actores son los mismos y la accionada es quien fuera empleadora del occiso. Sostuvo la temporalidad del planteo, en tanto se notificó de la sentencia dictada en el mencionado expediente el día 20/03/2014. Solicitó el apartamiento del juez de grado. ----------

--- Formado el incidente (fs. 9), el magistrado en cuestión concretó el informe del art. 26 del C.P.C.C. (fs. 10). Allí sostuvo que el fallo del expte. nº 203-2008 se encuentra apelado por ambas partes; el objeto del proceso es la indemnización por el fallecimiento del causante (prestaciones que la ART debía abonar a los causa-habientes), que fue reclamada, primero, por la conviviente, por sí y en representación del hijo menor, y luego se integró la litis por cónyuge supérstite quien reclamó también por sí y en representación de la hija menor. Y contrastó con el objeto de los autos principales, donde –afirmó– se reclama el daño moral experimentado por la conviviente y su hijo a raíz del fallecimiento de P. R.. ----------

--- A fs. 14/19 obra copia de la sentencia S.D. nº 89 de 2014 dictada en el mencionado expte. nº 203-2008. ----------

--- **II.-** Así planteada la recusación con causa, corresponderá su rechazo por las siguientes razones. ----------

--- Sabido es que los institutos de la recusación y excusación tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (ST Chubut, S.I. nº 42/S.R.E/2011). ----------

--- Y que, por ello, esta Sala sostuvo en la c. 191-2011, S.I.C. nº 25 de 2011, que si bien los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas (doc. art. 32, C.P.C.C.), "imparcialidad que –como afirma la Corte Suprema de la Nación– debe presumirse" (in re "Magín Suárez, Luis", Fallos 310:2845); en rigor, en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente a ésta la garantía constitucional del juez natural, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son de enumeración taxativa y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (Conf. ST Chubut, S.I. nº146/91, nº72/SCA/1999, nº23/SCA/2000, nº47/SCA/2007, nº21/SRE/2010, entre muchas otras). ----------

--- En relación con la recusación en examen, fundada en la causal de prejuzgamiento del art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., esta Sala tiene dicho que "la causal de prejuzgamiento requiere para aceptársela que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda

determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre una cuestión sometida a su decisión" (S.I.L. nº 49 de 2009 y nº 20 de 2008). ----------

--- Es más, en la S.I.C. nº 25 de 2011 se agregó que, siguiendo la posición de la Corte Suprema, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (C.S.N., 29/11/1990, "N., Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/S.C.A./2008). ----------

--- Y estas circunstancias no concurren en la especie convocante, donde el magistrado interveniente no se pronunció ni adelantó opinión sobre el tema que deba ser decidida sobre el fondo del reclamo, en una oportunidad ulterior en estos actuados (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2011, T. II, p. 259). ----------

--- Máxime, cuando la declamación del juez que invocó el cuestionante para fundar su recusación, representa en el contexto del expte. nº 203-2008 una afirmación genérica y abstracta, no referida al objeto decidido en el fondo (el pago de los importes que corresponden abonar a la A.R.T. por el fallecimiento del trabajador en los términos de las Leyes 24.441 –la eventual constitucionalidad de algunos de sus artículos– y 24.557, conf. S.D. nº 89 de 2014); y ello no permite sostener el prejuzgamiento en el presente caso (aún cuando los procesos pudieran tener conexidad, conf. Cám. 2a de La Plata, Sala 1, 04/06/2002, JUBA, sum. B254596), en tanto éste debe ser expreso y preciso respecto del objeto a decidir en concreto (reparación del daño moral que habrían sufrido la actora, y el menor que representa, como consecuencia del fallecimiento del trabajador; reclamo que, además, se dirige contra la Provincia empleadora, a quien se le imputa responsabilidad por el riesgo creado en las circunstancias que describió la ahora recusante, fs. 110 y 113). ----------

--- Ello así, pues la generalidad y abstracción del comentario efectuado al pasar por el juez "a quo" –desafortunado, sin dudas, y hasta innecesario– no cumple con los requisitos que la causal de prejuzgamiento exige (especificidad y concreción) para valer como tal en los autos principales. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la recusación formulada a fs. 6/7 de este legajo. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS A. VELAZQUEZ	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO